



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 6010

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1023 DEL 27 DE ABRIL DE
2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1188 de 2003 del DAMA - actual Secretaria Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Secretaría mediante Resolución No. 1023 del 27 de abril de 2005, declaró responsable a la empresa denominada REVISIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULO E.U. REVISA E.U., propiedad del señor GERMÁN ORLANDO PIÑEROS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.141.319 de Bogotá, de los cargos formulados mediante el Auto No. 1976 del 16 de septiembre de 2003, por incumplir "...las normas de obligatorio cumplimiento a que están sujetos los equipos analizadores y el procedimiento de medición de vehículos a gasolina establecidos en las Resoluciones No. 005 y 909 de 1996, y el artículo 234 del Decreto 1594 de 1984 y por expedir certificados de análisis de gases con el reconocimiento ambiental vencido...".

Que en ese orden, procedió a sancionar a la empresa denominada REVISIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULO E.U. REVISA E.U., en cabeza del señor GERMÁN ORLANDO PIÑEROS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.141.319 de Bogotá, con una multa de catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigente para el año 2007, equivalente a CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.341.000 M/CTE).

Que la Resolución 1023 del 27 de abril de 2005, fue notificada personalmente el 27 de mayo de 2005.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





6019

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Que mediante radicado 2005ER19294 del 3 de junio de 2005, el señor LUIS ORLANDO PIÑEROS, y dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución citada, argumentado lo siguiente:

"... *Es importante resaltar que surtida la notificación al titular del permiso, REvisa E.U., su representante, señor CASTRO, solicitó una prórroga para el inicio de operaciones y por lo tanto para la vigencia de la resolución (...) ¿a partir de qué fecha entonces, adquirió viabilidad el permiso?*

Por otra parte, leí la resolución 1423 del 06/07/05 en los folios 23 a 25 del expediente, y no encontré que se fijara un término de vigencia ni de 1, 2^{os} años. Luego, lo que se afirma en el concepto técnico 5337 del 14/08/03 no es verdad, lisa y llanamente porque en el acto administrativo no se fijó un plazo cierto de vida.

Ni siquiera puede aducirse la orden de suspensión involucrada en la Resolución 1559 del 12/11/02 por las circunstancias que le recree a continuación:

En la resolución 354 del 23/02/03 se reconoce que la resolución 1559 del 12/11/02 no le había sido notificada al señor PIÑEROS y se decide, como es lógico, que se le notifique.

En ejercicio del poder conferido por Don Germán me notifique personalmente de la resolución 1559 del 12/11/02 el 1 de septiembre de 2.003 y formulé recurso de reposición el 8 de septiembre de 2.003.

Lo anterior significa que la resolución 1559 del 12/11/02 solamente tuvo poder vinculante a partir de su conocimiento el 1 de septiembre de 2.003 y por lo tanto los certificados que se relacionan en la motivación del acto impugnado, todos ellos de julio y agosto de 2.003, no pueden considerarse otorgados por fuera de la resolución 1423/00 porque esta no tenía término de expiración y además porque, en el peor de los casos, la medida de suspensión involucrada en la resolución 1559 del 12/11/02 solamente tendría vigencia después de su notificación el 1 de septiembre de 2.003.

Aún más, mediante resolución 1640 del 19/11/03, la Directora del DAMA, al desatar el recurso de reposición que se interpuso contra la resolución 1559 del 12/11/02, determinó en el artículo segundo LEVANTAR LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.





6 0 1 2

Independiente de lo anterior, que estimo razón suficiente para que no se insista en un cargo que no tiene respaldo, deseo llamar la atención sobre las declaraciones del señor MIGUEL SEPULVEDA en el mes de mayo de 2.003 en cuanto a que "...la papelería que tuvieron los C.D.R., deberían gastarla hasta que se agotara ya que no debían quedar estos certificados a la deriva, en peligro de perderse o ser mal utilizado".

.Las visitas técnicas.

El auto de cargos 1976 tiene fecha 16 de septiembre de 2.003, por lo tanto, la inclusión en el acto impugnado de actas de visitas posteriores a él son una manifiesta y ostensible violación del debido proceso. La oportunidad para aducirlas en contra de mi patrocinado era hasta el 16 de septiembre de 2.003.

Lo anterior significa que se excluyen necesariamente estas visitas:

- Noviembre 21 de 2.001 enero de 2002 porque así se dice en la motivación L del acto impugnado.*
- Septiembre 18 de 2.002 y octubre de 2.003 incluidas en la motivación C, porque como se puede observar tiene fecha posterior al auto de cargos.*

Quedan a considerar las visitas de julio 12/02 y agosto de 2003.

La de agosto 12/02 es necesario recordarle a los funcionarios involucrados en el presente trámite que la observación que se hizo en la visita en cuanto a la posible falla en la punta de la sonda de muestreo, se corrigió mediante el cambio de la sonda y se le informó al DAMA.

No existe prueba alguna que demuestre, para este caso específico, que se hubiesen expedido certificados que no correspondiesen a una efectiva verificación técnica dentro del protocolo y parámetros establecidos. No los hay y si existiesen han debido exhibirse al momento de formulación de cargos. La responsabilidad objetiva está proscrita de nuestra normatividad.

- Omisión de pruebas.*

En la respuesta al pliego de cargos se solicitó la práctica de varias pruebas, que no decretaron.

Consulté la totalidad del expediente y por parte alguna encontré auto que las decretara o las negará.





6019

La administración ha debido adoptar una decisión al respecto. Es una obligación, no una dádiva.

No es discrecional atender o no una etapa del procedimiento.

La omisión del decreto de pruebas es razón más que suficiente para que se proceda a la revocatoria solicitada y al archivo del expediente.

- *De la observaciones y tachas que le formulo al acto impugnado surge la necesidad de dar aplicación estricta a los principios que cito en el literal C, como peticiones especiales, en la respuesta al pliego de cargos como garantías individuales (artículo 29 CP):*
 1. *– No considerar como infracción el hecho u omisión que no esté tipificado como tal en la normativa vigente a momento de la presunta infracción.*
 2. *– Proporcionalidad.*
 3. *– Resolver toda duda razonable a favor de mi poderdante.*
 4. *– La presunción de inocencia que estimo seriamente amenazada porque la totalidad del razonamiento de la Administración se monta en el contexto de la responsabilidad objetiva y se ha cercenado el derecho de audiencia y defensa con la omisión del decreto de pruebas.*
 5. *no sancionar con responsabilidad objetiva.*
 6. *aplicar la ley favorable o permisiva en lugar de la restrictiva o desfavorable.*

Estos principios son de obligatoria aplicación, según el artículo 81 de la Ley 190 de 1995, en materia de garantías procesales en los procesos penales, contravencionales o disciplinarios...”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta autoridad procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.





6 0 1 9

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Del Recurso interpuesto.

Que de los argumentos presentados por el recurrente, este Despacho observa que presenta dos tipos de argumentaciones jurídicas, la primera de esta es la que atañe a una inobservancia del procedimiento sancionatorio ambiental vigente para época y en segundo lugar, aquellos considerandos que intentan desvirtuar la existencia de un incumplimiento a las normas que regulaban el reconocimiento y operación de los Centros Diagnóstico Reconocidos en el Distrito Capital, por parte del DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente.

Que por lo anterior, esta Dirección de Control Ambiental procederá a analizar y efectuar las respectivas consideraciones jurídicas de la siguiente forma:

Del debido Proceso y el derecho de defensa:

Que el apoderado del recurrente, sostiene la existencia de una omisión al debido proceso sancionatorio ambiental, debido a que mediante radicado 2003ER39658 del 7 de noviembre de 2003, se presentaron descargos al Auto 1976 del 16 de septiembre de 2003 y se solicitó las practicas de pruebas, sin que frente a éstas últimas se hiciese manifestación de aceptación o negación por parte del DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en ese mismo orden de ideas el recurrente manifiesta que la valoración de conceptos técnicos no incluidos como prueba ni valorados en el auto de formulación de cargos y que fueron objeto de análisis en la Resolución 1023 del 27 de abril de 2005, son atentatorios al debido proceso y al derecho de defensa por cuanto sobre estas pruebas no fueron objeto de controversia.





6 0 1 9

Que respecto a las argumentaciones presentadas por el apoderado del señor GERMÁN ORLANDO PIÑEROS VARGAS, y un vez realizado el análisis correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de la Resolución 1559 del 12 de noviembre 2002, se observa que en el Artículo Tercero de este proveído se estableció iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa unipersonal denominada REVISIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULO E.U. REvisa E.U., y a su vez, se ordenó elaborar el pliego de cargos correspondiente.

Que el acto administrativo anterior, como pruebas se motivó en las visitas que se indican a continuación:

1. Visita del 21 de noviembre de 2001 – correspondiente al Concepto Técnico 511 del 11 de enero de 2002.
2. Visita del 3 de enero de de 2002 – correspondiente al Concepto Técnico 1104 del 11 de febrero de 2002.
3. Visita del 12 de julio de 2002 – correspondiente al Concepto Técnico 4744 del 18 de julio 2002.
4. Visita del 9 de octubre de 2002 – correspondiente al Concepto Técnico 7788 del 22 de octubre de 2002.

Que posteriormente, mediante Auto 1975 del 16 de septiembre de 2003, se inició nuevamente el proceso sancionatorio ambiental, utilizando como antecedentes y/o pruebas las visitas técnicas citadas e incluyendo los resultados de la visita técnica de fecha 12 de agosto de 2003, correspondiente al Concepto Técnico 5337 del 14 de Agosto de 2003.

Que en la misma fecha del auto anterior, se profirió el Auto 1976 con el cual se procedió a formular cargos en contra del señor GERMÁN ORLANDO PIÑEROS VARGAS, incluyendo como acervo probatorio los conceptos técnicos a los cuales se ha hecho referencia; sin embargo no se cita o menciona dentro de este acto administrativo el Auto 1975 de 2003, a pesar de que se acoge de nuevo el concepto técnico que dio lugar a este proveído y que sirvió como fundamento para la formulación de cargos.

Que la Resolución 1023 del 27 de abril de 2005, que impuso que declaró responsable de los cargos formulado en el auto mencionado e impuso sanción, se fundamentó en las visitas citas y en una practicada el día 18 de septiembre de 2002, correspondiente al Concepto Técnico 7191 del 30 de septiembre de 2002.





6 0 1 9

Que de otra parte, en la providencia anterior se adicionó al material probatorio copia de certificados de análisis de gases expedidos en el año 2003 por el Centro de Diagnóstico Reconocido y cuyos rangos son del 361334 al 361434, 361441 al 361584, 361861 al 361872, 361873 al 361898, 361764 al 361807 y 361586 al 361682, los cuales no fueron objeto de inclusión al proceso antes de este acto administrativo.

Que de lo expuesto, se infiere que se incluyó documentación técnica al acervo probatorio sin que previamente ésta fuere objeto de conocimiento del recurrente, para que en la etapa procesal correspondiente pudiera ejercer su derecho de controvertir las mismas. Igualmente se observa una trasgresión al presente procedimiento, ya que el Decreto 1594 de 1984, no prevé la posibilidad de iniciar una segunda vez el procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de incluir nuevas pruebas; es por esto que las pruebas que fueron acogidas por fuera del procedimiento correcto, no pueden ser objeto de valoración, por considerarse nulas.¹

Que respecto a las pruebas solicitadas por el apoderado del señor GERMÁN ORLANDO PIÑEROS VARGAS a través del escrito identificado con el radicado No. 2003ER39658 del 7 de noviembre de 2003, el cual fue presentado como descargos al Auto 1976 del 16 de septiembre de 2003, se anota que estas no fueron objeto de pronunciamiento por parte del DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, ya que no reposa en el presente expediente, auto que diera apertura a la etapa probatoria a que había lugar, con el cual se definieran si éstas se decretaban o se negaban.

Que por lo expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 29 de la Constitución Política, esta Dirección de Control Ambiental tiene la obligación de retornar el presente procedimiento al contexto de la legalidad de todo acto administrativo y en consecuencia revocar en su totalidad la Resolución 1023 del 27 de abril de 2005, exonerar de todos los cargos al señor GERMÁN ORLANDO PIÑEROS VARGAS y ordenar el archivo del presente expediente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 .

Que de otra parte, se observa que la empresa unipersonal, que se denominaba REVISIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EU REvisa EU, cambio su razón social por la de REvisa GP, y su ubicación por la Autopista Norte No. 127 B – 09, siendo propietario igualmente el señor GERMÁN ORLANDO PIÑEROS VARGAS.

¹ Inciso Quinto del Artículo 29 de la Constitución Política – “...Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”.



E





6 0 1 9

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política establece como derecho de todas las personas el de tener un debido proceso conforme a las normas preexistente y el que se les respete la oportunidad para ejercer su derecho defensa de una técnica.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral octavo, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el diario oficial No. 47.417 de la misma fecha, los procesos sancionatorios de carácter ambiental que cuenten con formulación de cargos para el momento de entrada en vigencia de la Ley, continuaran aplicando el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 hasta su culminación.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un



h





6019

millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley No. 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley No. 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece que contra los actos administrativos que impongan sanción o exoneren de responsabilidad, proceden el curso de reposición y apelación si ha esta ultima hubiere lugar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de la actuación realizada, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento





6 0 1 9

sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 3691 de L. 13 de mayo 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a éstos y al recurso que contra la misma se interponga.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer en el sentido de revocar en todas sus partes la Resolución 1023 del 27 de abril de 2005, mediante la cual esta entidad declaró responsable e impuso sanción económica a la empresa unipersonal denominada REVISIÓN TECNICA DE VEHÍCULOS EU REVISIA EU y/o REVISIA GP, representada legalmente por el señor GERMAN ORLANDO PIÑEROS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.141.319 de Bogotá, ubicada en la Autopista Norte No. 127 B - 09, de la Localidad de Suba de esta ciudad, por el cargo imputado mediante el Auto No. 1976 del 16 de septiembre de 2003, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exonerar a la empresa unipersonal denominada REVISIÓN TECNICA DE VEHÍCULOS EU REVISIA EU y/o REVISIA GP, representada legalmente por el señor GERMAN ORLANDO PIÑEROS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.141.319 de Bogotá, ubicada en la Autopista Norte No. 127 B - 09, de la Localidad de Suba de esta ciudad, de los cargos formulados mediante el Auto 1976 del 16 de septiembre de 2003, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Archivar el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 del Decreto 1594 de 1984.





6019

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor GERMAN ORLANDO PIÑEROS VARGAS, en la Autopista Norte No. 127 B - 09, de la Localidad de Suba de esta ciudad y a su apoderado debidamente constituido, Doctor RUBIEL OCAMPO MARIN en la Carrera 9 No. 74 - 08 oficina 202, de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 03 de SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Vbó: Edgar Vicente Gutiérrez Romero
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina
EXP. DM-16-2000-110

